



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1155/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina contra la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo determinó:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de junio de dos mil dieciocho (2018), en relación a las parcelas números 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm.2 del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas. [sic]

La Sentencia núm. 153 fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 479-2022 —y anexo de traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7^{mo.} del Código Procedimiento Civil—, del veintitrés de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Carlomagno González Medina mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil diecinueve (2019), remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A., mediante el Acto núm. 1043-2019, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

[...]

Considerando, que aunque el recurrente no enumera, de manera expresa, los medios en los cuales sustenta su recurso, del estudio del mismo hemos podido verificar, como agravios, los siguientes: Violación a los artículos 1134 y 2268 del Código Civil, contradicción de motivos, falta de base legal, motivos erróneos y desnaturalización de los hechos; [sic]

Considerando, que del desarrollo de los agravios invocados por el recurrente, este alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida se contradice en sus considerandos al invocar la aplicación de los artículos 1134 y 1135 (erróneamente señalando con el número 1315 en su texto) sobre el acuerdo marco del 11 de marzo del 2011, ya nulo y sin efecto legal, ignorando con desplante la misma interpretación y aplicación sobre el acuerdo suscrito posteriormente denominado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acuerdo Marco Transaccional del 2 de noviembre del 2012 que lo sustituyo; que el Tribunal a-quo reflejó en su sentencia una gran confusión, pues hizo uso o interpretó el contenido de un contrato como el contrato marco que quedo sin ningún valor y efecto, pues todo lo pactado en él había sido sustituido por el acuerdo marco transaccional; que el Tribunal a-quo erradamente consideró que fue pactado o negociado la devolución de inmuebles, concepto de devolución que no existió en ningún acuerdo firmado; que asimismo incurrió en una seria desnaturalización, al entender que este silencio contractual constituye una forma de manifestación relevante a favor de Copra y en contra del demandado, el señor Carlomagno Tomás González Medina y sus empresas; además incurrió en desnaturalización cuando procede, como lo hizo, a analizar, ponderar y fundamentar Su fallo en un contrato que las partes, de mutuo acuerdo y de manera expresan habían dejado sin efecto y por demás renuncian a todos y cada uno de los derechos derivados del acuerdo marco y los contratos; que así mismo incurrió en una errada interpretación y desnaturalización del acuerdo marco transaccional al considerar que en dicha transacción existe una devolución de inmuebles cuando, que por el contrario, lo que existió fue un pago en naturaleza conforme el numeral 2.1;

Considerando, que el ámbito de lo decidido en la sentencia, hoy impugnada, y en la fundamentación de los motivos, el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: "Que los actos en que consta el traspaso de los derechos de propiedad, lo son, tanto el "Acuerdo Marco", como el "Acuerdo Marco Transaccional", como se ponderó y analizó precedentemente, en estos se acordó venta y traspaso de activos, con las excepciones específicas en los mismos, entre los que se encuentran implícitamente estos inmuebles, lo contrario no se probó; de manera que, este Tribunal entiende que real y efectivamente, si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo la cesión de la posesión, la entrega de hecho de los inmuebles, lo que faltaba era la entrega de los títulos para el traspaso, que ya se encuentran en el expediente, sin poder impedirlo, ni tener excusas, en razón que el vendedor, entre sus obligaciones principales, tiene la de hacer la entrega de la cosa vendida de manera completa, y en caso de inmuebles registrados como es este, "entregar los títulos para que el comprador pueda transferir el derecho de la cosa a su nombre";

Considerando, que sigue diciendo el tribunal: "que los contratos que se han hecho oponibles se presumen válidos, puesto que hay pruebas que indican que nunca se ha cuestionado su validez. Además [sic] las convenciones legalmente formadas tiene [sic] fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocada, por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la Ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil. Que no se ha invocado ningún tipo de nulidad o rescisión contra las convenciones efectuadas a favor de la parte recurrida y recurrente incidental (comprador), la que no se había completado porque faltaba la entrega de los títulos para el traspaso, ni admitir que forman parte de la venta de los activos de las empresas cedidas";

Considerando, que en relación a lo expresado precedentemente por el Tribunal a-quo en su sentencia que hoy está siendo impugnada, este hace sus ponderaciones sobre la base de los acuerdos firmados por ambas partes, tanto el "Acuerdo Marco" de fecha 11 de marzo de 2011, así como el "Acuerdo Marco Transaccional" de fecha 2 de noviembre de 2012, los cuales se hicieron valer concomitantemente y que se establecieron una serie de decisiones a ser cumplidas por ambas partes donde cedían y transferían todos sus derechos e intereses;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el llamado "Acuerdo Marco" de fecha 11 de marzo de 2011 el cual fue firmado por todas las partes actuantes tuvo como objetivo que Agri Commodity Trade LLC (Agritrade) y Caribbean Poultry Limited, ambas representadas por el señor Luis Andrés Olivares adquirieran el 76% de acciones cedidas en ventas, así como el control accionario sobre Corpa (CMG, Copra, Poultry Operator And Invesment, Doversley Limited, Kidmar Finance Limited, Eccué, S. Golden Grain, LTD., Doverley Limited, Carlomagno Tomás González Medina);

Considerando, que así mismo el llamado "Acuerdo Marco Transaccional", de fecha 2 de noviembre de 2012 tuvo como objetivo el desinteresas a CMGM y Poultry de su condición de accionista de Corpa en los casos que corresponda; de los derechos que por esta fuera adquirido por CMGM, en virtud del Acuerdo Marco de fecha 11 de marzo del 2011 y sus anexos, del mismo modo que los contratos suscritos con el propósito de implementar y ejecutar los demás compromisos accesorios del referido Acuerdo Marco;

Considerando, que tanto el "Acuerdo Marco" como el "Acuerdo Marco Transaccional", quedo claramente establecido que el señor Carlomagno Tomás González Medina, así como las empresas de su propiedad vinculadas en el asunto les cedieron y transfirieron todos sus derechos e intereses accionarios a la Corpa lo cual quedo instaurada de manera fehaciente la separación definitiva de Corpa y CMGM en el llamado "Acuerdo Marco Transaccional",

Considerando, que siendo estos acuerdos convenciones firmadas y reconocidas por las partes, donde no se estaba solicitando la nulidad de ellas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que siendo estos acuerdos convenciones firmadas y reconocidas por las partes, donde no se estaba solicitando la nulidad de ellas, era deber del tribunal respetar lo pactado por las partes en los acuerdos;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil es muy claro cuando habla de la fuerza que tienen las convenciones entre las partes; cito: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las ha hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe."; que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado por regla general, la existencia del principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; lo que podemos ver plasmado en su sentencia de fecha 8 de diciembre de 2010, Sala Civil, pág. 603, la cual establece lo siguiente: "Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, "que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes"

Considerando, que de igual forma nos permitimos citar el criterio que al respecto ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, pág. 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/0196/13, del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013: "el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones contraídas, a " como la forma y los plazos para su ejecución"; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional"; que en el mismo sentido expresado "el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo";

Considerando, que [sic] en este entendido, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, simplemente se avocó a cumplir el mandato legal que ampara la interpretación de las convecciones efectuadas entre partes, que de haber fallado de manera diferente el mismo había incurrido en la violación de lo plateado en los estamentos legales, dispuestos en estos casos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido por lo que se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;
[...].

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Carlomagno González Medina solicita la anulación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en sustento de sus pretensiones expone, en síntesis¹, lo siguiente:

[...]

VI.-FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL:

Para justificar la revisión de la decisión atacada, invocamos que la sentencia dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia indicada, ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de la parte recurrente por una mala interpretación del derecho y asimismo violado las disposiciones consagradas en el Artículo 51 de la Constitución particularmente en lo que respecta al Derecho de Propiedad del recurrente respecto de los inmuebles objeto del litigio; por tanto, la referida sentencia, ha producido la vulneración al debido proceso, por tanto, debe ser anulada por el Tribunal Constitucional. Estos tres aspectos serán desarrollados a seguidas:

¹A partir de la página 13 de la instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: FALTA O AUSENCIA DE REMISION DEL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS REGION NORTE; VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

La Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones, al respecto el Tribunal mediante la Sentencia Núm. TC/0331/14, de fecha 22 diciembre de 2014, definió el debido proceso en los términos siguientes: "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)"

Al efecto, conforme la Certificación No. 19/728 expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso 2019 se comprueba que: "en el archivo activo de este honorable Tribunal reposa un expediente a cargo de la Primera Sala, codificado con el número 0495-16-04541 sobre las Parcelas Números 4,435 y 436 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega concerniente a un recurso de apelación contra la sentencia núm.2015160573 de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, interpuesto por el señor Carlomagno González Medina (parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente principal) versus Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S. (CORPA) parte recurrida, el cual culminó con la sentencia núm.201800122 de fecha 28 de junio 2018, despachada con el núm.21181639, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte."

Como se desprende de la lectura de esta Certificación en la misma se comprueba que el expediente codificado con el número 0495-16-04541, nunca fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia ni mucho menos el referido expediente fue solicitado "sin demora" al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente tal como lo impone el Párrafo I del Artículo 5 de la Ley 491-08 del 19 de Diciembre [sic] del año 2008. Al efecto y tal como ha sido dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su decisión No.79, 3ra. Sala en fecha 24 d junio de 2013, que " en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso"

Esta decisión de una aparente sencillez procesal, tiene por propósito en la práctica, evitar el cúmulo de expedientes en los archivos de nuestro mas [sic] alto tribunal de justicia al disponer que tal como lo establece el Párrafo I del artículo 5 citado que "el Secretario de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, esto, con el fin de que la Sala apoderada pueda ponderar todas y cada una de las piezas que conforman el expediente y así disponer de una sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

He aquí donde radica la gravedad del asunto planteado: Es el hecho de que los jueces de la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia "emitieran" la sentencia sin tener siquiera a mano o disponibles los documentos que soportaron el recurso, limitándose a copiar lo que dispuso el Tribunal de Tierras del Departamento Norte al no haber tenido a mano los documentos que conforman el expediente a los fines de determinar si la sentencia dictada en apelación fue debidamente pronunciada por el tribunal de alzada, violentando con su falta el derecho a la Tutela Judicial Efectiva al Debido Proceso y sobre todo el sagrado Derecho de Defensa de la parte recurrente.

De la misma manera, otro aspecto fundamental del presente recurso nos advierte que ni ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en el Superior de Tierras ni mucho menos en Casación, los jueces apoderados, ponderaron, analizaron ni mucho menos justificaron sus sentencias sobre la base del ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL de Noviembre del 2012, y esta ausencia es lo que ha dado lugar a invocar la ausencia de una tutela judicial efectiva, al derecho de la parte ahora recurrente a que se dictaran sentencias justas y apegadas al derecho [sic].

Este ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL ni estudiado ni analizado por los jueces de fondo que es la esencia del proceso parecería no haber existido ni en su contenido ni en sus propósitos no obstante el insistente hincapié realizado con el fin de que fuera tomado en cuenta como base fundamental del litigio. Este aspecto MEDULAR debió ser debidamente analizado con el debido alcance y profundidad, en cambio lo hacen con una obvia y notable ligereza fundamentada quizás en una prisa en administrar justicia, siempre mala consejera que llevó a los Magistrados a dejar a un lado los argumentos de derecho expuestos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo cual el señor Carlomagno González quedó en un estado de indefensión y falta de tutela judicial efectiva como resultado de un juicio que debió resultar imparcial y justo.

De haber procedido al estudio ponderado del referido ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL de su simple lectura se hubiera advertido lo siguiente:

-El numeral 2.3 del ACUERDO MARCO TRANSACCIONAL suscrito en el año 2012 establece lo siguiente: "Renuncia de CORPA (CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACÓA C. POR A.) a todos y cada uno de los derechos derivados en su favor en virtud del ACUERDO MARCO y los contratos. (2.3 Letra d)"

-El numeral 5.8 lo siguiente: "de manera recíproca declaran, reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente Acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva y el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

B.- MOTIVACION CARENTE DE BASE LEGAL:

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En ese sentido, el Tribunal Constitucional debe anular la sentencia objeto de recurso por que no cumple con los requisitos de una debida motivación como ha sido precisado en sus sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13: G.

Como se puede apreciar por la simple lectura de los Considerandos contenidos en las páginas 17 y 18 de la Sentencia ahora recurrida en Revisión, la Tercera Sala, de manera reiterada se refiere al "Acuerdo Marco" de fecha 11 de Marzo de 2011, y al referirse al Acuerdo Marco Transaccional de fecha 12 de Noviembre del 2012, se llega a la barbaridad de expresar lo siguiente: "que tanto el Acuerdo Marco" como el "Acuerdo Marco" transaccional quedó claramente establecido que el señor Carlomagno Tomás González Medina así como las empresas de su propiedad vinculadas en el asunto les cedieron y transfirieron todos sus derechos e intereses accionarios a la Corpa lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual quedo instaurada de manera fehaciente la separación definitiva de Corpa y CMGM en el llamado "Acuerdo Marco Transaccional".

Esta consideración Honorables Magistrados revela una seria y grave violación a los derechos del señor Carlomagno González Medina en razón de que la Tercera Sala EN MODO ALGUNO NI PODIA NI DEBIA LLEGAR A TALES CONCLUSIONES SIN HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE LEER, EXAMINAR Y ESTUDIAR AMBOS ACUERDOS, PUESTO QUE EL EXPEDIENTE CONTENIENDO LOS DOCUMENTOS DE PRUEBA NUNCA FUERON REMITIDOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TAL Y COMO CONSTA EN LA CERTIFICACION QUE ACOMPAÑA EL PRESENTE RECURSO.

En consecuencia, la Tercera Sala en su sentencia se avocó a simplemente transcribir con prisa y ligereza la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, Violando con ello el fundamental Derecho de Defensa de nuestro representado el señor Carlomagno González Medina. Honorables Magistrados de haberlo hecho así, o sea de haber conocido y estudiado los documentos y consecuentemente los medios de prueba que fueran oportunamente sometidos a la consideración tanto del tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras de la Zona Norte, con toda seguridad, la Tercera Sala habría advertido la certeza de nuestras afirmaciones en el sentido de que el Acuerdo Marco Transaccional del 2 de noviembre del 2012, dejo sin valor y efecto el Contrato Marco del 11 de Marzo del 2011, que asimismo estableció y le dio carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al Contrato Marco Transaccional a fin de evitar posteriores confusiones de interpretación; que los inmuebles objeto del litigio NUNCA FUERON INCLUIDOS EN ACUERDO MARCO, NI ESTUVIERON DENTRO DE LOS ACTIVOS DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMPRESA, sino que por el contrario eran de la propiedad personal del señor Carlomagno González Medina, legítimamente adquiridos por éste conforme a los títulos o matrículas que amparaban esos derechos [sic].

De una simple lectura se advierte por las consideraciones expuestas que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte que la misma, ni desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan decisiones; ni expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, ni mucho menos las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Avocándose sí a Manifestar con sobrada ligereza las consideraciones a nuestro juicio impertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

La precitada sentencia TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (10) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); de ahí que la Sentencia Civil la Sentencia Núm. 153-2919 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de, en fecha 20 de marzo del 2019,, debe ser anulada por contradecir los precedentes del Tribunal Constitucional sobre el particular y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia a la misma Sala a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso con apego a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, así como, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

[...]

Concluye su petitorio de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, así como regular en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina en contra de la Sentencia Laboral Núm. 153-2919 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de, en fecha 20 de marzo del 2019.

SEGUNDO: ACOGER: En cuanto al fondo el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina contra la Sentencia Civil Núm. 153-2919 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de, en fecha 20 de marzo del 2019 en atribuciones laborales, por los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 153-2919 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de, en fecha 20 de marzo del 2019, por los motivos expuestos en el presente escrito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de conozca el referido recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA), Agri Commodity Trade, Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation solicitan en su escrito de defensa al recurso de revisión:

[...]

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO NOV 53,3 DE LA LEY NO 137:11, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

A que, el artículo No. 53,3, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ha establecido los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, cuando establece lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido [a autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos:) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurra y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

24.- A que, la parte hoy recurrente en grado de casación no invoco ninguna violación a derecho fundamental alguno, con relación a la sentencia número 201800122 dictada en fecha 28 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ya que solo alego los medios siguientes, a saber: "Violación a los artículos 1134 y 2268 del código civil, contradicción de motivos, falta de base legal, motivos erróneos y desnaturalización de los hechos"

A que, en dicha tesitura este Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no reunir los requisitos de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo No. 53,3, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A) MEDIOS DE DEFENSA CONTRA SUPUESTA VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

26.- A que, la parte recurrente alega violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y motivación carente de base legal, y para sustentarlo, débilmente los recurrentes alegan cuestiones que no guardan una relación mínima con las supuestas violaciones alegadas, que es lo que realmente nos debemos enfocar en contestar.

27.- A que, es importante destacar que con el presente recurso lo único que pretende la parte recurrente es alargar el presente asunto, careciendo todos sus argumentos de asidero jurídico, lo cual es lamentable, ya que se está utilizando este alto tribunal para eternizar los procesos, el uso de esta práctica por los actores del sistema, trae consigo una verdadera violación al derecho fundamental consagrado en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución, ya que no se le brinda una respuesta rápida a los usuarios del sistema de justicia.

28.- A que, con esta diabólica práctica se viola la tutela judicial efectiva, ya que esta, no solo reconoce la necesidad de acceso a la justicia, sino también, a contar con los mecanismos adecuados y efectivos, con la finalidad legítima de obtener una justicia accesible y oportuna, donde se pueda hacer cumplir la decisión dictada por los órganos judiciales. En esta dirección se orienta, el derecho que a toda persona le asiste al ejercicio de sus intereses y derechos legítimos, que la tutela judicial efectiva le debe garantizar, siempre tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que la misma, debe ser oportuna, rápida, efectiva e imparcial en la solución de los conflictos que le son sometidos.

29.- A que, en sentido la ciudadanía en general, acude a los tribunales a resolver sus diferendos de manera pacífica, y dentro de un marco normativo de legalidad, lo que garantiza la paz social, El hecho de que se acuda a los tribunales y no se pueda obtener una respuesta oportuna de lo solicitado, atenta contra estabilidad y el orden social preconcebido, ya que por medio del servicio judicial es que se asegura la convivencia pacífica, y [a igualdad en el marco jurídico, no siendo posible esto, cuando las partes someten recursos por ante este alto Tribunal con el único fin alargar los procesos.

30.- A que, como se observa los recurrentes plantean como violación constitucional la supuesta errónea interpretación de los contratos denominados "'Acuerdo Marco" y Acuerdo Marco Transaccional" por parte de la Suprema Corte de Justicia, naturalmente, la sentencia recurrida no presenta tal vicio.

31.- A que, la realidad es, que como se trataba de una empresa que tenía una gran cantidad de inmuebles que no habían sido registrados a su nombre, aunque eran de su propiedad, debido al manejo errático de su cabeza principal, señor CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, y la operación de venta no podía dilatarse más tiempo, en el artículo 4 de dicho "Acuerdo Marco" se reconoció que CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA) mantendría en su poder todos y cada uno de los inmuebles que utilizara para su producción, aunque no estuvieran registrados a su nombre, y es el propio CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, quien se comprometió a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestionar y facilitar su transferencia, siendo esta una obligación de naturaleza inmediata y de resultados, a la que no le dio cumplimiento.

32.- A que, es importante resaltar que dicho acuerdo marco se ejecutó de hecho y de manera práctica con relación a los inmuebles involucrados, ya que el hoy recurrente CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, situó en posesión a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA), de los inmuebles en litis.

33.- A que, en tal sentido, y ante la existencia de dicha realidad, el tribunal a-quo, no hizo más que interpretar correctamente, lo acordado por las partes.

34.- A que, en ambos acuerdos el señor CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA y sus empresas vinculadas les cedieron y transfirieron todos sus derechos e intereses accionarios a CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA), incluso, al tomar el "Acuerdo Marco Transaccional" de fecha 02 de noviembre de 2012, nos podemos dar cuenta con claridad meridiana, que la finalidad de la firma de este acuerdo, fue la separación de manera completa de CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA) y CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA, de modo que cada uno de estos pudieran llevar a cabo operaciones comerciales independientes.

35.- A que, es evidente que el tribunal a-quo no hizo más que cumplir con el mandato del legislador relativo a las reglas de interpretación de las convenciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.- *A que, el tribunal a-quo cumplió con el mandato legal de interpretar el cual: "efectivamente, si existe una imprecisión o una ambigüedad, corresponde al juez del fondo eliminarla mediante una interpretación del escrito, y esta interpretación es soberana, ya que atañe a la apreciación del hecho"*

37 *A que, no podemos hablar de errónea interpretación de un acto si como consecuencia de la oscuridad o ambigüedad de sus términos, este debe ser interpretado. Toda interpretación en este caso era por naturaleza soberanía de los jueces del fondo, y la Corte de Casación no podía sustituirla con su propia interpretación, aun cuando no estuviere de acuerdo con ella.*

38.- *A que, de todas formas, hay que reconocer que aquí no quedaba duda de que la voluntad de las partes era que dichas propiedades quedaran a favor de **CORPPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, SAS**, ya que como señalamos en el numeral seis (6) del presente escrito de defensa, en dicho contrato se estableció que los activos de **CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA)** abarcaban "todos los inmuebles, con sus edificaciones, mejoras y servidumbres utilizadas o requeridas, que se especificaren en el anexo I" de dicho contrato. A su vez, en el anexo I se establecía textualmente lo siguiente:*

"En adición a [os inmuebles descritos en el presente anexo, la definición de "Inmuebles de CORPA" incluye todos los demás inmuebles propiedad de CORPA, SHRED, ECCUS, CORANSA o GRANJA GUAYACANES, así los inmuebles propiedad o no de CORPA utilizados o indirecta para la venta, distribución y demás actividades propias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incubación; venta, pollos y otras aves comestibles, vivos actividad relacionada con (...).

B) MOTIVACION CARENTE DE BASE LEGAL

39.- A que, este al Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones a las motivaciones de las sentencias, y ha señalado lo siguiente: "Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales [a debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13)".

40.- A que, conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, la obligación de motivar las decisiones implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

41.- A que, asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).

*42.- A que, este alto Tribunal luego que estudie el presente caso y observe las motivaciones desarrolladas en contra de la sentencia atacada, podrá darse cuenta que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales, lo que traerá consigo el rechazo en cuanto al fondo, del presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia, la confirmación de [a sentencia antes descrita.
[...]*

Concluyen de la manera que se transcribe a continuación:

De manera Principal:

UNICO [sic]: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional por violación a las disposiciones contenidas en el Artículo no. 53-3 de la ley no. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

De manera subsidiaria:

UNICO [sic]: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, en contra de la Sentencia número 153 emitida en fecha 20 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundando, carente de base legal, carecer de pruebas que lo sustenten y muy especialmente por falta de medios de serios que lo respalden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional depositado el trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito de defensa depositado el tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019).
3. Acto de desistimiento depositado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 153, del veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 201800122, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago.
6. Sentencia núm. 2015160573, del veinte (20) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, La Vega.
7. Acto núm. 1461, del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
8. Oficio núm. SGRT-3816, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio núm. SGRT-3815, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
10. Oficio núm. SGRT-3814, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
11. Oficio núm. SGRT-3813, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
12. Acto núm. 103, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
13. Acto núm. 479, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).
14. Acto núm. 801, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).
15. Acto núm. 1043, del cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
16. Acto núm. 995, del veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2019).
17. Acto núm. 206, del dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).
18. Original de acto de desistimiento de acciones, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrito entre la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA), debidamente representada por el señor Manuel Curbelo Plasencia y el señor Carlomagno González Medina, legalizadas las firmas por el doctor Juan B. Sánchez Espinal, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
19. Copia del acuerdo transaccional, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrito entre el señor Manuel Curbelo Plasencia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (CORPA), Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp), Avi Global Ltd., por sí misma y en calidad de apoderada especial de Glenora Partners Limited, y el señor Carlomagno González, en representación de las sociedades comerciales Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS S.A., Kidmar Finance, Ltd., representada por el señor Jesús María Troncoso Ferrúa, legalizadas las firmas por el doctor Juan B. Sánchez Espinal, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

20. Copia del Certificado de Registro Mercantil de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA)., expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.

21. Acta de la reunión del Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., celebrada el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

22. Acta contentiva de las resoluciones adoptadas sin necesidad de reunión por el Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

23. Resolución del director único de Glenora Partners Limited, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

24. Certificación de fusión del tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), de Caribbean Pou Ry Limited, debidamente apostillado.

25. Certificación de fusión de fecha catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), de Glenora Partners Limited, debidamente apostillado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae al acuerdo marco realizado el once (11) de marzo del dos mil once (2011), entre las sociedades comerciales Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA), Agri Commodity Trade, Golden Grain LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, por una parte, y Poultry Operator and Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S. A., y el señor Carlomagno González Medina, por la otra. A través del referido acuerdo el señor Carlomagno González Medina y Poultry Operator and Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S.A., según se alega, cedieron y transfirieron el setenta y seis por ciento (76 %) de las acciones comerciales de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA) a las empresas Agri Commodity Trade, Golden Grain LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation.

Conforme se alega, dada su complejidad para ejecutar el acuerdo y debido a las múltiples complicaciones entre vendedores y compradores, estos procedieron a interponer varias demandas entre ellos que culminaron con un contrato de transacción denominado *Acuerdo Marco Transaccional*, que fue suscrito el dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), y mediante el cual el señor Carlomagno González y sus empresas vendieron a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA) el veinticuatro por ciento (24%) restante de las de acciones, dejaron sin efecto y valor jurídico el referido contrato marco, y pusieron fin a los litigios judiciales, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Carlomagno González Medina reclamó a empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA), Agri Commodity Trade, Golden Grain LTD., Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, por una parte, y Poultry Operator and Investment, Doverley Limited, Kindmar Finance Limited, Eccus, S.A., por otra parte; en procura de la entrega de algunos inmuebles dentro de los activos de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA), a saber: a) Certificado de Título Matrícula núm. 3000140033, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, que ampara la parcela núm. 4 del distrito catastral núm. 02 del municipio Jarabacoa, con una extensión superficial de 371,458.00 m²; b) Certificado de Título Matrícula núm. 300027493, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, que ampara la parcela núm. 4 del distrito catastral núm. 02 del municipio Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 m², y c) Certificado de Título Matrícula núm. 300027494, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, que ampara la parcela núm. 4 del distrito catastral núm. 02 del municipio Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 m², los cuales alega, no estaban incluidos en el citado acuerdo transaccional marco.

Dado lo anterior, el señor Carlomagno González Medina inició un proceso de desalojo a los actuales ocupantes de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA) y procedió a interponer una litis sobre derechos registrados y nulidad de transferencia ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, que mediante la Sentencia núm. 2015160573, acogió parcialmente la demanda y cuyo dispositivo transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados por intermedio de sus representantes legales interpuesta por Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa S.A.S.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CORPA) en contra del señor Carlomagno González Medina, por estar conforme a las reglas procesales de derecho.

SEGUNDO: ACOGE, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Saturnino Pimentel, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho;

TERCERO: ACOGE, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Carlos Magno Tomas González Pockels, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho.

CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Saturnino Pimentel, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme a las reglas procesales de derecho;

QUINTO: RECHAZA, parcialmente en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Carlos Magno Tomas González Pockels, por intermedio de sus representantes legales, por falta de fundamento carente de base legal;

SEXTO: ACOGE, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Rafael Valerio, por intermedio de sus representantes legales, por estar conforme con las reglas procesales de derecho.

SEPTIMO: RECHAZA, en cuanto al fondo la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Valerio, por intermedio de sus representantes legales, por falta de fundamento carente de base legal.

OCTAVO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo la presente litis sobre derechos registrados por intermedio de sus representantes legales interpuesta por Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A.S., (CORPA) en contra del señor Carlomagno González Medina, por estar bien fundamentada y amparada en base legal.

NOVENO: DECLARA, como bueno y valido los siguientes certificados de títulos: A) certificado de título matrícula No. 3000140033, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, la parcela No. 4, del distrito catastral No, 02 del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 371,458.00 metros cuadrados, está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. B) Certificado de título matrícula No. 0300017493, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, la parcela No. 436, del distrito catastral No. 2, municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 22,526.00 metros cuadrados, está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. C) Certificado de título matrícula No. 0300027494, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, la parcela No. 435, del distrito catastral No. 2, municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 798,479.00 metros cuadrados, está registrado a nombre del señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

DECIMO [sic]: Declara la nulidad de los siguientes certificados de títulos: A) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 27 de mayo del año 2014, relativo a la parcela No. 04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 317,458.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

B) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto del año 2014, sobre la parcela No. 435, del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 798,479.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

C) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 1 de agosto de 2014, relativo a la parcela No. 436, del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 22,526.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

DECIMO [sic] PRIMERO: Ordena la transferencia de un 76%(setenta y seis por ciento sobre el valor de los inmuebles descrito a favor de Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (CORPA) sociedad comercial constituida según las leyes de la Republica Dominicana, con registro nacional de contribuyente No. 1-01-51635-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por el señor Andrés Villasmil Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte venezolano No.041738698.

DECIMO [sic] SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de La Vega las siguientes actuaciones: CANCELAR los siguientes certificados de títulos: A) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 27 de mayo del año 2014, relativo a la parcela No. 04, del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto del año 2014, sobre la parcela No. 435, del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 798,479.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Certificado de título expedido por Registro de Títulos de La Vega, en fecha 1 de agosto de 2014, relativo a la parcela No. 436, del distrito catastral No. 02, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de 22,526.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; EXPEDIR cada uno en la forma siguiente:

(setenta y seis por ciento sobre el valor de los inmuebles descrito a favor de Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (CORPA) sociedad comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente No. 1-01-51635-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor Andrés Villasmjl Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte venezolano No. 041738698. 24% (veinticuatro por ciento sobre el valor del inmueble a favor del señor Carlos Magno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

DECIMO [sic] TERCERO: CONDENA al señor Carlomagno González Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados FRANKLIN ABREU, CARLOS D. GOMEZ RAMOS, LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMAN LOPEZ Y NATUCHU DOMINGUEZ ALVARADO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. DECIMO CUARTO: ORDENA comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Judicial de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte.

En desacuerdo con la sentencia transcrita en los párrafos que anteceden, el señor Carlomagno González Medina y la parte recurrida interpusieron recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la Sentencia núm. 201800122, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se acogen tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, como el recurso de apelación incidental interpuesto por: a) la CORPORACIÓN AVICOI,,A Y GANADERA JARABACOA, S.A.S (CORPA); b) GOLDF.N ORAIN LTD; c) CARIBBERAN POULTRY LIM'IED; y d) NEALE DEVELOPMENT CORPORATION, todas sociedades comerciales debidamente representadas por el señor ANDRÉS MANUEL VILLASMIL FUENMAYOR en contra de la Sentencia 2015160573, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 4, 435 y 436, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, se ordena lo siguiente:

SEGUNDO: SE DECLARA nula la Sentencia No. 2015160573, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala I. de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 4, 435 y 436, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo de los recursos de apelación. se aboca de nuevo y de manera total, sobre el fondo de la demanda inicial, ordenando:

TERCERO: SE RECHAZA la solicitud de In nulidad de los tres (3) certificados de títulos, relativos a las parcelas Nos. 4, 435, y 436 del DC 02, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra actualmente a nombre del señor CARLOMAGNO GONZÁIEZ MEDINA, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: SE DECLARA que las Parcelas Nos. 4, 435 y 436. del DC No. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia de Vega, fueron cedidas, vendidas o traspasadas, en favor de la sociedad comercial CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA), en virtud del "Acuerdo Marco", y del "Acuerdo Marco Transaccional", por lo que resulta pertinente autorizar:

QUINTO: SE ORDENA al Registrador de títulos del Departamento de La Vega, CANCELAR, los certificados de títulos siguientes:

a) Certificado de título, constancia anotada, matrícula 3000140033, expedido en fecha 27 de mayo de 2014, relativo a la parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, ¡con una extensión superficial de 3!7,458.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina.

b) Certificado de título, matrícula 0300027494 expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2014, sobre la parcela No. 435, del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 798,479.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina.

c) Certificado de título, matrícula 03000027493, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 1 de agosto de 2014, relativo a la parcela No. 4'36, del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 22,526.00 metros cuadrados, a nombre del señor Carlos Magno González Medina.

SEXTO: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega. Transferir y expedir los certificados de títulos a nombre de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., (CORPA), entidad comercial de conformidad con las leyes de la República con el Registro Nacional de Contribuyentes No.1-01-51635-6 y el Registro Mercantil No. 248.545D. con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, Santo Domingo Norte, República Dominicana, debidamente representada por el señor ANDRÉS MANUEL VILLASMIL FUENMAYOR, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte No. 096144776. domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; de los inmuebles identificados como: a) Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 2, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 317,458.00 m²; b) Parcela No. 435, del Distrito Catastral No. 2, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 798, 749.00 m²; y c) Parcela No. 435, del Distrito Catastral No. 2, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega. con una extensión superficial de 223526.00 m².; esto previa exigencia de pruebas de cumplimiento de las obligaciones tributarias de rigor (pago de impuestos por las transferencias, Ley No. 173-07).

SEXTO: SE DECLARA irrecible e inadmisibile, la solicitud de desalojo formulada por la parte demandada y en este grado recurrente principal señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA.

SÉPTIMO: SE ORDENA que las costas sean compensadas los litigantes. por haber ambas partes sucumbido.

OCTAVO: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, a todas las partes involucradas. asimismo, al Registro de Títulos de La Vega, para que proceda conforme sea de lugar, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares, notas preventivas u oposición, inscritas mediante Oficio, como consecuencia de la litis aquí juzgada, y sobre los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, en de las Nos. 04, 435 y 436, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuando la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En desacuerdo con decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el señor Carlomagno González Medina interpuso un recurso de casación contra ella. El indicado recurso fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 153, del veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional y cuyo dispositivo fue transcrito al inicio de la presente decisión.

En contra de la sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Carlomagno González Medina interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional. Posteriormente, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el señor Carlomagno González Medina depositó instancia de desistimiento al recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedencia del desistimiento

9.1. El veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el señor Carlomagno González Medina depositó instancia de desistimiento al recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

9.2. La instancia de desistimiento expresa, en síntesis, lo siguiente:

[...]

4. *A que, CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA) por si misma, las entidades GOLDEN GRAIN LTD, CARIBBEAN POULTRY LIMITED Y NEALE DEVELOPMENT CORPORATION, representadas por su continuadora jurídica AVI GLOBAL y el señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA, mediante dicho acto ponen fin de forma definitiva e irrevocable a la demanda en nulidad de Certificados de Títulos, ejecución acuerdos y transferencia de las parcelas 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, de Jarabacoa, La Vega y al Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. 153, de fecha 20 de marzo del 2019, dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejando sin valor jurídico entre las partes la sentencia antes descrita.*

5. *A que, en consecuencia, se pone fin de forma definitiva e irrevocable a este proceso, así como a todas las litis y acciones que estén en curso o por cursar por ante cualquier tribunal de la República Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *A que, en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".*

7. *A que, por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda".*

[...]

9.3. En el acto de desistimiento de acciones, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrito entre la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S (CORPA) y AVI GLOBAL LTD. (por sí y en representación de Glenora Partners Limited, entidad que es, a su vez, continuadora jurídica de las sociedades Golden Grain Ltd., Neale Development, Inc., y Caribbean Poultry Limited), ambas entidades debidamente representadas por el señor Manuel Curbelo Plasencia y, de la otra parte, el señor Carlomagno González Medina, constan las firmas de cada una de las partes, realizadas ante el Dr. Juan B. Sánchez Espinal, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

9.4. El indicado acto de desistimiento, establece como único objeto, lo siguiente:

OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

ARTÍCULO PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE mediante el presente acto DESISTE del Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 153-2019, de fecha 20 de marzo del año 2019, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siéndole asignado el número de expediente 2019-RTC-00216, en consecuencia se pone fin de forma definitiva e irrevocable a este proceso así como a todas las litis y acciones que estén en curso o por cursar por ante cualquier tribunal de la República Dominicana.

ARTÍCULO SEGUNDO: En tal virtud, para el improbable, pero hipotético caso de que, a cuando sea depositado el presente acto de desistimiento, ante las instancias correspondientes, surgieren decisiones o sentencias contrarias a lo pactado en el presente acuerdo, emanadas de las autoridades administrativas o judiciales apoderadas, las partes declaran y acuerdan que las mismas no serán reconocidas, bajo ninguna circunstancia, sin importar su contenido, ni a favor de quien sean dictadas.

ARTÍCULO TERCERO: se compensa por haberse arribado a un acuerdo entre las partes.

Redactado, leído, aprobado y firmado en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

[...]

9.5. Sobre la figura del desistimiento, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0934/23:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual el desistimiento se puede a hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistida, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.
[Resaltado agregado]

9.6. De igual forma, en la Sentencia TC/0173/24, este tribunal constitucional determinó, en relación con el desistimiento:

5.6. Asimismo, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Este tribunal ha considerado, en reiteradas ocasiones, que este texto es aplicable en materia de revisión constitucional de sentencias, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (TC/0118/19, TC/0363/22). Este último criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia constante de este tribunal, como es la TC/0336/23.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por tanto, este tribunal constitucional, ante el acto de desistimiento promovido, notariado, notificado y firmado tanto por el recurrente como por la parte recurrida, procede a librar acta del indicado acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por el señor Carlomagno González Medina al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, **RESOLVER** que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina contra la Sentencia núm. 153.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina.; a la parte recurrida, empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (CORPA) y Glenora Partners Limited (representada por AVI GLOBAL LTD.), continuadora jurídica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedades comerciales Golden Grain, Ltd., Neale Development, Inc., y Caribbean Poultry Limited.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria